

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
57/2010-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR JORGE
GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de diciembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, a través de diversas solicitudes presentadas ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Jorge García requirió las películas *Ciudad de ciegos*, *Con el amor no se juega*, *El sueño del caimán*, *Algunas nubes*, *Los pasos de Ana*, *Crónica de familia*, *Niebla*, *Nuevo Mundo*, *Nocaut (sic)* y *Lista de espera*; contratadas por la Dirección General del Canal Judicial para el programa *Cine Debate*.

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, acordó, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente DGD/UE-A/214/2010, así como la acumulación de las diversas solicitudes al mismo, para su tramitación; solicitándole al Director General del Canal Judicial verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

III. El Director General del Canal Judicial, a través de diversos oficios informó lo siguiente:

“[...]”

Se notifica que esta Dirección General no tiene los derechos de autor respecto de las películas solicitadas, que solamente cuenta con los derechos de transmisión, por lo que no puede proporcionar la información requerida”.

IV. Por acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito al integrante correspondiente del Comité.

V. Mediante proveído de primero de diciembre de dos mil diez, la Presidenta del Comité determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que le correspondió responder la solicitud de acceso a la información informó acerca de la imposibilidad de proporcionar las películas requeridas.

II. Como se desprende de los antecedentes de esta resolución, Jorge García solicitó que se le proporcionaran las películas *Ciudad de ciegos*, *Con el amor no se juega*, *El sueño del caimán*, *Algunas nubes*, *Los pasos de Ana*, *Crónica de familia*, *Niebla*, *Nuevo Mundo*, *Nocaut (sic)* y *Lista de espera*; transmitidas por el Canal Judicial en el programa Cine Debate.

Respecto de la petición, el Director General del Canal Judicial manifestó la imposibilidad de poner a disposición la información, por contar únicamente con la autorización para transmitir dicho material audiovisual, sin la posibilidad de reproducirlo, en virtud de que carece de los derechos de autor necesarios para ello.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Igualmente, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese sentido, el informe rendido por el Director General del Canal Judicial debe confirmarse, toda vez que no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, pues por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autores les asisten a los creadores de las películas de referencia, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzcan en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el artículo primero, que establece:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, los artículos 5, 11 y 15 del mismo ordenamiento jurídico disponen:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

En ese orden de ideas, se puede aseverar que quienes autorizan que sus obras se transmitan a través de la señal televisiva de este Alto

Tribunal, permiten, implícitamente, que dicho trabajo se haga público, lo cual no implica la pérdida de los derechos que como autores la ley específica de la materia les protege.

En tales condiciones, el derecho de acceso a la información no es ilimitado; esto es, en aras de salvaguardar esa prerrogativa no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que transmitan sus obras, en este caso, a través del Canal Judicial, justificándose en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Igualmente, con el objeto de evitar una probable trasgresión a los derechos autorales de los creadores de las películas solicitadas, si éstas se entregaran en el formato DVD, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

(...)”

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

(...)”

De los preceptos transcritos se advierte que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir “La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”.

Ahora bien, en el momento en que los autores de las obras hicieron entrega de las películas al Canal Judicial para su transmisión, consintieron de manera implícita que dicho trabajo se divulgara e hiciera del conocimiento público a través de la pantalla de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, aun cuando los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la publicitación de una obra entregada por un autor y, en su caso, la modalidad de disposición de aquélla, no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización dada, misma que de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de quienes presten sus obras; luego, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por tanto, este Comité de Acceso a la Información considera que no es posible proporcionar al peticionario, en formato DVD, las películas transmitidas por el Canal Judicial, toda vez que implicaría la reproducción de las obras sin la autorización expresa de sus autores para ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a sus derechos patrimoniales previstos en el citado artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Similar criterio se asumió al resolver la Clasificación de Información 09/2004-A, que a la letra dice:

“Criterio 15/2004

OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.”

Consecuentemente, se confirma el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, en aras de no violentar los derechos patrimoniales de los autores de las películas solicitadas; sin que deba permitirse su reproducción por no contar con la autorización expresa de los creadores para ello, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, en los términos expresados en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección de General del Canal Judicial, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día ocho de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Oficial Mayor y del Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, quien hizo suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE, EN SU CARÁCTER DE
PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.